

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea y parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2473

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en Real orden de 10 de Agosto pasado las oportunas instrucciones para el debido cumplimiento, en la parte que al mismo concierne, del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Julio anterior, corresponde al de Hacienda dar las últimas disposiciones, á fin de que el necesario engranaje que han de tener los servicios que están llamadas á desempeñar las oficinas provinciales dependientes de uno y otro departamento ministerial, no resulten entorpecimientos, antes bien, se simplifiquen los trámites.

Esto se consigue con sólo penetrarse las mismas de sus respectivas obligaciones, bien definidas y perfectamente claras en el Real decreto antes citado. Las Juntas provinciales de Instrucción pública tienen las de reconocer y liquidar los derechos de los Maestros á sus haberes y demás gastos de la enseñanza municipal; y las Delegaciones de Hacienda están en el imprescindible deber de procurar con tiempo el ingreso en el Tesoro de los

fondos necesarios, custodiarlos y ordenar en su día los pagos para aquellas atenciones, que han de cobrar y distribuir los Habilitados, elegidos por los mismos Maestros, como garantía de que se les ha de dar la aplicación debida; no pudiendo, deslindadas así las funciones de cada cual, suscitarse ninguna clase de dificultades, y para en todo caso prevenirlas, y con objeto también de que los haberes destinados á funcionarios tan dignos de consideración lleguen á su poder con la mayor rapidez posible;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que deban abonarse á los pueblos, cualquiera que sea su procedencia, y que hasta aquí venían liquidándose por trimestres, lo serán por meses, á partir de los ingresos que por estos conceptos se hayan efectuado desde 1.º de Julio último en adelante.

2.º Igual se hará con los recargos que correspondan á las capitales de las provincias y poblaciones asimiladas que no los tuvieran ya satisfechos y en lo sucesivo con los de éstas y de los demás pueblos que comprenda la provincia, en una sola operación de contabilidad, que necesariamente habrá de practicarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

3.º Para simplificar los trabajos que deben preceder á esta operación, se reducirá á una sola certificación, ajustada al modelo número 1.º, las varias que antes había que expedir por conceptos y presupuestos, suprimiéndose también las nóminas.

4.º Expedida que sea dicha certificación por la Teneduría, con separación de partidos judiciales, en el día último de cada mes, haciendo de

este modo aplicación á los pueblos de lo dispuesto para las capitales de provincia en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Octubre de 1893, se pasará al siguiente á la Administración de Hacienda para que haga inmediatamente en ella la liquidación de lo que deba abonarse al Tesoro por el descuento del 5 por 100 por gastos de administración y cobranza y de lo que corresponda á los pueblos, y una vez esto verificado, volverá á la Intervención para que sirva de justificante á los dos mandamientos de pago por el presupuesto corriente y otros dos por *resultas* que, con aplicación á *Gastos públicos*, sección 9.ª, capítulo adicional, artículos 1.º ó 2.º, según sean por territorial ó industrial, habrán de expedirse en un mismo día y por las cantidades que aparezcan en las sumas de las casillas A, B, C y D, respectivas á cada uno de los expresados conceptos. Se unirá la certificación al primero de estos mandamientos, consignando en los tres restantes notas de referencia debidamente autorizadas.

Simultáneamente, se expedirán dos mandamientos de ingreso: uno en Rentas públicas, por importe del 5 por 100 que sume la casilla F, con aplicación á la sección 4.ª, cap. 4.º, artículo 7.º; y otro por la de la G, que se llevará á la de la *segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro*, concepto manuscrito, *Fondos destinados al pago de las obligaciones de primera enseñanza*.

5.º De la cantidad disponible que resulte á cada pueblo en su cuenta corriente por dichos fondos, las Intervenciones de Hacienda formarán relaciones por partidos judiciales, arregladas al modelo núm. 2, que deberán remitir á las Juntas provinciales de Instrucción pública, dentro precisamente de la primera quincena del

tercer mes del trimestre, y serán devueltas por éstas con las nóminas y estado que se citan en la regla 8.ª de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto pasado, á los efectos que se determinan en la 7.ª de la misma.

6.º Recibidos que sean dichos documentos en las oficinas de Hacienda, se procederá á su examen por las Intervenciones, y encontrándolos conformes en su importe y concepto á que deben aplicarse los fondos disponibles, no excediendo de los que tenga cada pueblo la cantidad líquida que haya que pagar al mismo por el Tesoro, el Delegado mandará expedir los oportunos libramientos, uno por cada partido judicial ó Habilitado, ateniéndose respecto á esta función de Ordenador de pagos, en todo aquello que pueda haber analogía, á cuanto dispone respecto á los del Estado el reglamento de 24 de Mayo de 1891.

7.º Si en el estado que formen los Secretarios de las Juntas provinciales de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, comprendiendo en ellas las que correspondan á la Junta de derechos pasivos del Magisterio, y el importe de los descuentos cuyo ingreso en el Tesoro haya que formalizar, apareciera algún pueblo con mayor suma de la que tenga disponible, se rectificará en aquél, dejándole reducida, al saldo y nada más que en su cuenta le resulte de existencia, quedando de esta suerte cumplido el art. 1.º del Real decreto de 21 de Julio último.

Esta rectificación se hará por nota autorizada.

8.º El importe del libramiento no podrá exceder en ningún caso para los Ayuntamientos, ni separadamente ni en conjunto, de las cantidades con que figuren en la segunda parte de la

cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*; y si aquél se expidiera por una cantidad igual á dicha suma, con darle la aplicación indicada y unirle como justificante uno de los ejemplares del estado remitido por la Junta provincial y las cartas de pago que debieron producir los ingresos efectivos ó en formalización de cada pueblo ó de varios de ellos, queda la operación terminada.

9.º Pero si la cantidad que se libra fuere menor de la que uno ó más pueblos comprendidos en un mismo mandamiento tuvieran disponible, en este caso se practicarán las operaciones siguientes:

a) Se expedirá éste con igual aplicación que el anterior, por el total saldo que les resulte á los Ayuntamientos en su cuenta de fondos de primera enseñanza, clasificándolo al margen, en *metálico*, el importe de las obligaciones líquidas; y en *formalización*, la diferencia que resulte entre la suma de estas obligaciones y la del descuento del 1 por 100 que figure en el estado, y que también se consignará en el libramiento, al importe íntegro del mismo. Este se justificará de la misma manera que el del artículo precedente.

b) En *formalización*, un mandamiento de ingreso en *Rentas públicas*, con aplicación á la sección 1.ª, capítulo 1.º, art. 10, por el descuento antes expresado; y

c) Otro mandamiento de ingreso en *formalización* también, por el remanente que quede después de satisfecho el importe á metálico del libramiento primero y deducido el del 1 por 100 del íntegro del mismo, aplicando este último ingreso á igual concepto de que procede el de pago que se determina en este artículo con la letra a.

10. En los dos ejemplares del estado de la Junta provincial se consignará el número del resguardo del Banco de España que justifique el ingreso en sus arcas de la cantidad para la Central de derechos pasivos del Magisterio, uniéndose, como queda dicho, uno de ellos al libramiento, y devolviendo el otro con las nóminas, cartas de pago de los descuentos y demás documentos al Habilitado á quien correspondan.

11. Las cantidades que resulten sobrantes á los pueblos, después de satisfechas sus obligaciones de instrucción primaria de un trimestre, y las que correspondan á los que tienen concedido el pago directo de las mismas, les serán devueltas con igual aplicación que se hicieron los ingresos en el tiempo y forma que determinan los artículos 3.º y 10 del Real decreto de 21 de Julio ya citado, los 2.º y 5.º de la Real orden de 28 del mismo, y los 26 y 27 de la de 10 de Agosto siguiente, publicando con la necesaria anticipación en el *Boletín Oficial* de la provincia el oportuno anuncio y relación por partidos judiciales, según el modelo núm. 3, de lo que corresponda percibir á cada

Ayuntamiento, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues en otro caso, se formalizará en pago de ellos aquel sobrante hasta llegar á extinguirlos.

Estos pagos y los del artículo siguiente continuarán ordenándose por los Delegados de Hacienda.

12. A las capitales de las provincias que tengan concedido el pago directo de sus obligaciones de instrucción primaria municipal, les serán devueltos sus recargos municipales y demás cantidades ingresadas en *Fondos de primera enseñanza*, por meses vencidos, cuando se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior respecto al tiempo á que aquéllos correspondan, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones que en el mismo se citan.

13. Las cantidades mandadas retener por la regla 38 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto último, ó por los recursos señalados con las letras B, C y D del art. 2.º del decreto de 21 de Julio, se llevarán, una vez realizadas, á *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, en la forma prevenida en el art. 5.º de la de 28 del mismo mes para los ingresos que pudieran hacer directamente los Ayuntamientos, y serán satisfechas á los Maestros, ó devueltas á los pueblos, como las demás sumas que tengan esas aplicaciones.

14. Igual se hará con los recargos municipales por ingresos en el Tesoro hasta 30 de Junio último, que todavía hayan quedado sin formalizar, con los pendientes de abono á los Ayuntamientos, de época anterior á la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y por último con los que existían en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro á la fecha de la publicación del decreto de 21 de Julio tantas veces citado, y Real orden de 28 del mismo, previas las debidas formalidades, ó la instrucción, en su caso, del oportuno expediente, á fin de liquidarlos por completo con los pueblos, y establecer para en lo sucesivo su total ingreso en la expresada cuenta, y la aplicación que han de tener con arreglo á las recientes disposiciones.

15. Facultados los Ayuntamientos para acordar los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio hasta un 16 por 100 de su importe, los Delegados, haciendo uso de las atribuciones que les confiere el art. 4.º del Real decreto de 21 de Julio último, ordenarán á las Corporaciones en cuyos pueblos no sean suficientes los recursos con que cuentan para el total pago de las atenciones de primera enseñanza, y ó no tengan aquéllos establecidos, ó el tipo de gravamen no alcance á dicho tanto por 100, que los establezcan ó aumenten, no rebasando aquél en cantidad suficiente para que tan sagradas obligaciones puedan quedar debidamente satisfechas, no siendo en otro caso aprobados los repartimientos por la Administración desde los del ejercicio venidero de 1901 en adelante.

16. Las prescripciones de esta Real orden son aplicables á los recargos municipales por ingresos efectuados en los meses de Julio y Agosto últimos, que serán liquidados inmediatamente, á fin de que puedan figurar en la relación de recursos disponibles para obligaciones de primera enseñanza que ha de formarse dentro de la actual quincena, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900.—*Allendesalazar*.

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Los modelos á que se refiere la anterior Real orden, se insertan en la *Gaceta* correspondiente al día 7 del presente mes.)

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2480

ANUNCIO

La Sociedad arrendataria de Contribuciones de esta provincia ha nombrado á D. Doroteo Mora Moreno auxiliar del Agente recaudador de la zona de Pozoblanco.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos por Instrucción.

Córdoba 17 de Septiembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Tamayo.

Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 2481

Don Antonio Reina y Morales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de once del actual, se ha rescindido el contrato de arrendamiento sobre uso forzoso de pesas y medidas; y en su virtud se saca á nueva subasta dicho arbitrio municipal, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales á los treinta días después de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las doce de su mañana, por el tipo de 21.210 pesetas, á que asciende el remanente, y por el tiempo que media desde 1.º de Noviembre de 1900 hasta 31 de Diciembre del entrante ejercicio.

La subasta se verificará entregando los interesados, y pliego cerrado y firmada la cubierta, sus respectivas proposiciones, acompañadas del resguardo que acredite el depósito del 5 por 100 y la cédula personal, en la media hora que precede á la licitación, adjudicándose á la que resulte más beneficiosa, en la forma que determina la Instrucción de contratación de servicios de 26 de Abril último.

Si no hubiese postores que cubran el tipo señalado, diez días después se

abrirá nueva subasta, en la que serán admisibles posturas con el 10 por 100 de rebaja.

El pliego de condiciones está de manifiesto, desde este día, en las oficinas municipales.

Los derechos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia serán de cuenta del rematante.

Puente Genil 18 de Septiembre de 1900.—Antonio Reina.

Modelo de proposición

Don....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm....., de.... clase, expedida en..... de 1900, dice: que enterado del pliego de condiciones de la cobranza del arbitrio de uso forzoso de pesas y medidas, por catorce meses, acepta expresamente cada una de las indicadas cláusulas y ofrece por el mencionado arbitrio la cantidad de..... pesetas (que se expresará en letra.)

(Fecha, firma y domicilio del interesado.)

LUQUE

Núm. 2482

Don Antonio López de la Torre, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de los industriales de este distrito municipal, para el año de 1901, dicho documento se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio, por término de ocho días, para que, examinado, puedan deducirse contra el mismo las reclamaciones que estimen.

Luque 17 de Septiembre de 1900.—Antonio López de la Torre.

VISO

Núm. 2483

Don Francisco José Sánchez Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal, para el año de 1901, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cuyo término podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Viso 15 de Septiembre de 1900.—Francisco José Sánchez.

IZNAJAR

Núm. 2484

Don Juan Muñoz Gutiérrez, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas del Pósito de la misma, correspondientes al primer semestre del ejercicio económico de 1899 á 900, en cumplimiento á lo que está prevenido quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la fecha, al objeto de que puedan ser examinadas por los vecinos que gusten y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Iznájar 17 de Septiembre de 1900.—Juan Muñoz Gutiérrez.—D. S. O.: Juan María de la Barrera, Secretario.

Núm. 2484

Hago saber: que aprobado por la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de ayer, el proyecto de presupuesto ordinario para el venidero año de 1901, por acuerdo de la misma queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo que determina el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Iznájar 17 de Septiembre de 1900.
—Juan Muñoz Gutiérrez.—P. S. M.:
Juan María de la Barrera, Secretario.

LA RAMBLA

Núm. 2487

Don Tomás del Rosal Moreno, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por esta Alcaldía el padrón industrial de los contribuyentes de este término municipal que ejercen profesión, industria, arte ú oficio en el presente año, queda expuesto al público á los efectos legales, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

La Rambla 18 de Septiembre de 1900.—Tomás del Rosal.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 2488

Don Miguel Salazar Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el padrón industrial de esta villa, que ha de servir de base para la formación de la matrícula respectiva al año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Almodóvar del Río 19 de Septiembre de 1900.—Miguel Salazar.

ESPEJO

Núm. 2489

Don Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose recibido el material de cédulas personales para el actual semestre, desde el día veinte y dos del corriente mes quedará abierto el periodo de la recaudación voluntaria, según lo establecido por el art. 37 de la Instrucción del ramo y disposiciones vigentes, cuyo periodo terminará el 21 del próximo mes de Octubre.

La expendición estará á cargo del oficial de la Secretaría del Ayuntamiento D. José Ruiz Córdoba, en la planta alta de la Casa Capitular, de ocho de la mañana á dos de la tarde, todos los días hábiles del referido plazo de un mes.

Y para la general inteligencia, se publica el presente en Espejo á 18 de Septiembre de 1900.—Francisco Gracia.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2490

Don Enrique Rojo Soto, Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el día seis del actual desaparecieron del sitio llamado «Las Chozas», término de esta villa, dos caballerías mulares, de la propiedad de Antonio Márquez Caballero, de esta vecindad, sin que hasta la fecha hayan podido ser encontradas; en su virtud se ruega á todas las autoridades que se sirvan mandar proceder á la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Fuente Obejuna 18 de Septiembre de 1900.—Enrique Rojo.

Señas de las caballerías

Un mulo castellano, con ronchas en el pescuezo, con el pelo castaño oscuro, con la barriga más clara, de cinco á seis años.

Una mula roma, con el pelo castaño ó sea que tira á parda, de seis á siete años.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 2485

Cédula de citación

Cumpliendo con lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista

de Madrid, dimanante de autos civiles sobre secuestro, á instancia del Banco Hipotecario de España, contra Don Salvador Barazona Candán, siendo objeto del secuestro y procedimiento de apremio la finca siguiente:

Una suerte de olivar en término de Adamuz, distrito hipotecario de Montoro, denominada «Pedro Gil», de diez y nueve fanegas; lindante por Norte y Este con olivar del Conde de Villaverde; Sur olivar de la posesión «La Posada», de Don Salvador Barazona y de Doña Luisa Herrera, y Oeste arroyo de Pedro Gil.

En dichos autos se ha acordado celebrar la tercera subasta de la mencionada finca sin sujeción á tipo, y se ha señalado para el remate, que será doble y simultáneo en dicho Juzgado del distrito de Buenavista de Madrid y en el de Montoro, el día trece de Octubre próximo, á las dos de su tarde.

En los expresados autos se ha acordado se dé conocimiento de los mismos á Don Antonio Guerrero Rivas, propietario, vecino del Carpio y dueño de dicha finca, por haberla comprado á Don Rafael Castellano y Sánchez, y que se le cite para la subasta por si le conviniese su liberación verificando el pago de lo que se adeuda, y siendo desconocido su paradero se le hace la citación acordada por medio de la presente cédula; apercibiéndole que de no comparecer en uno de los Juzgados mencionados en el día y hora señalados le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Bujalance catorce de Septiembre de mil novecientos.—El Escribano, Pedro Morales.

M A D R I D

Núm. 2564

Don Rafael Mosteyrin y Morales, Teniente Coronel de infantería, Juez permanente de instrucción de la primera región militar, y actuando como tal en causa por deserción y estafa contra el soldado del regimiento infantería de Toledo, número treinta y cinco, José Rodríguez Delgado.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al citado soldado José Rodríguez Delgado, natural de Benamejí, provincia de Córdoba, hijo de Angeles, de estado soltero, de oficio comerciante cuando vino al servicio, de veinte y seis años de edad, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, su estatura un metro seiscientos milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales de Madrid y Córdoba, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Manuel Cortina, número dos, piso segundo derecha, de esta Corte, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, proce-

Estadística

Sanidad

Núm. 2409

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 8 de Septiembre</i>				
San Pedro	Hembra	»	2 meses	Raquitismo.
San Lorenzo	Varón	»	8	Catarro intestinal.
Idem	Hembra	»	11	Gastroenteritis.
San Pedro	Varón	»	7	Eclampsia.

Día 9 de Septiembre

Santa Marina	Hembra	»	1 mes	Bronquitis.
Santiago	Varón	Viudo	60 años	Meningitis.
Salvador	Idem	»	20 meses	Meningitis tuberculosa.

Día 10 de Septiembre

San Lorenzo	Varón	»	26 meses	Eclampsia.
San Pedro	Idem	»	18	Raquitismo.
Idem	Idem	»	45 días	Tos ferina.
Salvador	Hembra	Viuda	55 años	Pulmonía infecciosa.
San Miguel	Idem	Casada	71	Idem.
Catedral	Varón	Ignórase	50 á 60	Congestión cerebral.

Día 11 de Septiembre

San Miguel	Hembra	Soltera	34 años	Cáncer de la matriz.
Catedral	Varón	»	1 mes	Atrepsia.
Idem	Idem	»	1	Hambre.
Idem	Hembra	Ignórase	Ignórase	Infección purulenta.

Día 12 de Septiembre

Santiago	Varón	Casado	52 años	Estrechez durenta.
San Lorenzo	Idem	Idem	73	Cistitis.
Espiritu Santo	Hembra	Casada	54	Asistolía.

Día 13 de Septiembre

Santa Marina	Varón	Casado	56 años	Cáncer de la cara.
Idem	Hembra	»	30 meses	Tabes mesentérica.
San Miguel	Idem	Ignórase	65 años	Derrame seroso.
San Juan	Idem	Viuda	69	Lesión orgánica del corazón.
Catedral	Idem	Idem	50	Reumatismo crónico.

Córdoba 13 de Septiembre de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º:
El Alcalde, Velasco.

dan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta* de esta Corte y *Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid y Córdoba.

Dada en Madrid á tres de Septiembre de mil novecientos.—Rafael Mos-teyrin.

CORDOBA

Núm. 2468

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez municipal del distrito de la derecha é interino de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Repullo Castro, de veinte y tres años de edad, hijo de Rafael y de Rafaela, casado, zapatero, vecino de esta ciudad, en la calle Romero, número diez y ocho, y cuyas señas personales son: estatura alto, delgado, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por allanamiento de morada.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, le exhorto y requiero y en el mío le ruego y encargo á todas las autoridades, civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á catorce de Septiembre de mil novecientos.—Ricardo Pavón.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Núm. 2478

Por el presente edicto y término de diez días, se cita y llama á los parientes de un hombre de cincuenta á sesenta años de edad, estatura regular, pelo canoso, barba sin afeitar, ojos azules, bastante demacrado, vestido con traje azul marino, faja encarnada, zapatos blancos de baqueta, camisa azul á rayas y sombrero de ala ancha blanco, que fué encontrado cadáver en el río Guadalquivir y molino llamado del Hierro, la mañana del ocho del actual, para que comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, situado en la Casa Ayuntamiento, á declarar en la causa que se instruye con motivo de dicha muerte y oír su ofrecimiento.

Al propio tiempo se cita y llama también á las personas que conocieran á dicho individuo y puedan identificar su cadáver, para que comparezcan igualmente en este Juzgado á prestar declaración en la indicada causa, en la que así lo he acordado.

Dado en Córdoba á diez y siete de Septiembre de mil novecientos.—Ricardo Pavón.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

ALBUQUERQUE

Núm. 2486

Don Ricardo Sanz y García Bordallo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia y en el de la de Córdoba, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, la práctica de las diligencias que consideren necesarias hasta lograr el rescate de un jumento, pelo cano claro, de buena talla, cerrado, capón, con una quemadura de un carbunclo en la nalga izquierda, cuyo semoviente, de la propiedad de Isidoro Vivas Plata, de esta vecindad, fué sustraído en la noche del nueve al diez de Julio último, del sitio denominado de Regajales, de este término, en unión de otras caballerías que han sido rescatadas en Hinojosa del Duque y Azuaga, el que caso de ser habido la pondrán á mi disposición con la persona en cuyo poder se hallare, si no justifica su legítima adquisición.

Así lo tengo acordado en el sumario que por citado hecho instruyo contra otros y Agustín Silva Salazar.

Dada en Alburquerque á veinte y ocho de Agosto de mil novecientos.—Ricardo Sanz.—De su orden, Florencio Adeva.

2.º CUERPO DE EJÉRCITO

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 2476

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes de Octubre en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan; debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital, el día 29 del corriente, á las nueve de la mañana:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de 2.ª id. id. de id.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en $\frac{3}{4}$ de pulpa y $\frac{1}{4}$ de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales

Jamón magro del país perfecta-

mente conservado, afeijo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Velas de esperma.

Leña seca de encina ó de olivo.

OBSERVACIONES

1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los contratistas.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúa el Estado.

Córdoba 17 de Septiembre de 1900.

—El Administrador, Manuel Márquez.

—V.º B.º: el Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al No-

tario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

CENSO DE POBLACION
Los modelos arreglados á la Instrucción vigente.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

PRESUPUESTOS
ordinarios y refundidos.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIABLO DE CORDOBA